

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 27 del corriente año, se insertan por el Ministerio de la Guerra los reales decretos siguientes:

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Ramon Barenchea y Zuaznabar, segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo.

Dado en Palacio á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Francisco de Mata y Alós, Capitan general de Búrgos.

Dado en palacio á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Real orden mandando que en ningun caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, previa la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la deposicion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 27 del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 3 de Abril último, número 20, en que, remitiendo copia de la sumaria instruida contra Roman Alonso, sargento primero del regimiento infantería Isabel II de ese ejército, por el delito de haber faltado del cuartel á cinco listas, y distraido de su verdadero objeto parte de los intereses que le habia confiado el Capitan de su compañía para

suministro de los individuos de la misma, manifestó V. E. que el jefe del cuerpo, apoyado en el art. 22, título 10, tratado 8.º de la Ordenanza general, depuso de su empleo á dicho sargento, y que, si bien esta disposicion la juzgaba procedente la Subinspeccion general, se resistia, sin embargo, su conformidad á la amplitud con que se entiende el sentido del citado artículo, puesto que si este autorizaba á los jefes de los cuerpos para deponer de sus empleos á los sargentos, ningun objeto tiene la remision de la sumaria á la espresada Subinspeccion general al darle cuenta, cuando parece no es dable desaprobar la medida del indicado jefe, y que al propio tiempo el Subinspector que concede el empleo tiene que sufrir que un jefe subordinado lo anule sin su conocimiento, cuando lo crea conveniente en vista del resultado que dieren las actuaciones que al efecto se hubiesen practicado: indicando igualmente V. E. que, como quiera que se halle tambien perpetuado el sargento en cuestion, nace la duda si ha de continuar ó nó en el servicio con aquella circunstancia ó sin ella; y tomando en consideracion lo espuesto por V. E., así como lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar por resolucion del 9 del corriente mes, conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la deposicion de empleo del sargento primero Roman Alonso, tal como lo acordó el Coronel de su regimiento, estuvo arreglada á las facultades que le concede la Ordenanza; pero que para evitar que vuelvan á ocurrir en adelante dudas como las consultadas, y para que las atribuciones de los Inspectores y Directores de las armas no queden menoscabadas, como sucede en casos semejantes, se entienda por regla ó como medida general así en la Peninsula como en Ultramar, que en ningun caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, previa la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la deposicion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva, conciliándose por este medio el que proceda la medida de la misma Autoridad que autorizó el nombramiento, y entendiéndose así el ya citado artículo 22, título 10, tratado 8.º de la Ordenanza para quedar acorde con el artículo 11, título 16, tratado 2.º, y que en cuanto al otro punto que comprende tambien la consulta de V. E. acerca del referido sargento Alonso, que es fijarle el tiempo que debe continuar sirviendo, respecto á que resultó haberse perpetuado en la carrera despues que cumplió su empeño, aspirando en ellas á mayores ventajas, nada hay que resolver, porque existe la real orden de 9 de Noviembre de 1804, dictada para casos semejantes, y á ella habrá de atenerse V. E. y el

Subinspector de esas Islas para determinar sobre este caso particular y los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Copia de la real orden que se cita en la anterior.

El Sr. D. José Antonio Caballero, con fecha 9 de este mes, me dice lo siguiente:

«El Rey se ha enterado del memorial presentado por N. N., soldado del regimiento infantería de Soria, en solicitud de que se le devuelva el empleo de cabo primero que obtenia en el propio cuerpo, ó que se le fije el tiempo que deberá servir en su clase actual, como tambien de la sumaria que V. E. me remitió con su oficio de 22 de Agosto último, en que se acredita lo fundado de aquella providencia, y espresa V. E. que dicho individuo debe estar sujeto á la práctica general de infantería, que es la de señalar el tiempo en el acto de una revista de inspeccion, ó antes si esta se retardase; y S. M., despues de haber oido sobre este asunto al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el parecer del Sr. Generalísimo Principe de la Paz, se ha servido aprobar la práctica establecida en la Infantería, de fijar, en las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos, el tiempo que deberán servir todos los sargentos y cabos que despues de haberlo cedido para perpetuarse en la carrera fueren depuestos de sus empleos por faltas en el servicio ó escasos en su conducta; pero es su real voluntad que nunca se esceda del término de dos años para hacer este señalamiento, si antes no se pasare revista de inspeccion.» Para que se observe la regla de atender las instancias que ocurran de esta clase cada dos años, si antes no pasa el cuerpo revista de inspeccion, me remitirá V. S. relacion de los individuos del de su cargo que se hallen ahora en el referido caso, incluyendo copia de la filiacion de cada uno, con sus notas exactas y conformes á lo prevenido en la circular de 20 de Diciembre del año próximo pasado, la sumaria original que precedió á la deposicion del empleo, y añadiendo al pie de la relacion por notas cualquiera circunstancia que conozca V. S. esencial para graduarlas de cada uno, á fin de determinar con proporcion á ellas en justicia el tiempo que respectivamente deben servir, conciliando las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas, y ejemplo que ha de proponerse en obsequio del mayor bien del servicio, con el castigo de los que abandonan el cumplimiento de las obligaciones importan-

tísimas y honrosas de unos empleos que tanto deben apreciar los que llegan á merecerlos, y que tan señaladas ventajas y distinciones les proporciona en esta gloriosa carrera.

Pasados dos años de la publicacion de esta real orden, dirigirá V. S. una relacion en iguales términos, y lo mismo en adelante: y si antes de cumplirse pasare el cuerpo revista de inspeccion, ó la hubiese pasado próximamente, se contarán desde ella los referidos dos años para la remision de estas relaciones al Inspector general.

Para que no se interrumpa por olvido ni otro accidente alguno el puntual cumplimiento de la precedente real resolucion y mis prevenciones, dispondrá V. S. se copie, siguiendo á los formularios de la citada circular de 20 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1804.—Francisco Javier de Negrete.—Sr. D. Ignacio Martínez Valjejo.

Reales decretos mandando proceder á nuevas elecciones en los distritos de Betanzos y Padron, provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid, número 37, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los reales decretos siguientes:

Habiendo aceptado D. Bartolomé Hermida, Diputado á Cortes por el distrito de Betanzos, provincia de la Coruña, el cargo de Gobernador en comision de la provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo fallecido don José Víctor Mendez, Diputado á Cortes por el distrito de Padron, provincia de la Coruña, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 37 del corriente año, se publican por el Ministerio

rio de Fomento la cesantia y nombramiento siguientes:

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le correspondia, á D. Constantino de Ardanaz, Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Habiendo sido declarado cesante el Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento D. Constantino de Ardanaz, vengo en ascender á esta plaza al que lo era primero de la de segundos D. Manuel Peironcely, concediendo el ascenso de escala correspondiente á esta clase: ascender á Oficial segundo de la misma á D. Máximo de la Cantolla, que ocupaba el cuarto lugar de la de terceros: para esta vacante á don Matías Rodriguez Sobrino, Oficial segundo que era de la de cuartos, cuya clase ascenderá tambien segun su escala; nombrando en las resultas de este ascenso Oficial cuarto de la clase de cuartos á D. Mariano Cancio Villamil, Auxiliar mayor que era del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden resolviendo que el Capitan del batallon provincial de Gerona, número 57 de la reserva, D. Cristóbal Linares y Bernard, sea baja definitiva en el Ejército.

En la Gaceta de Madrid, núm. 37, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Gerona, núm. 57 de la reserva, D. Cristóbal Linares y Bernard, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en San Roque, con objeto de arreglar asuntos de familia, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 38 del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros las siguientes cesantias y nombramientos:

Por real decreto de 4 del presente S. M. se ha servido declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les

corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de las Baleares; D. Francisco Muñoz, de la de Guipúzcoa, y D. Vicente Abello, de la de Vizcaya.

Con la propia fecha S. M. se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Eusebio Donoso Cortés, de la de Guipúzcoa á D. Miguel Artazcos, de la de Vizcaya á D. Francisco Otazu y de la de Palencia á don Manuel Garcia Sanchez, Secretario que ha sido de varios Gobiernos.

Real orden negando la autorizacion para procesar á D. Luciano Bravo, Alcalde del Gordo.

En la Gaceta de Madrid, número 38, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Luciano Bravo, Alcalde del Gordo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, por la fuga de un preso, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Navalmaral de la Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de Mayo último el citado Alcalde del Gordo empezó á instruir diligencias criminales sobre la fuga ocurrida en la madrugada del mismo dia del soldado desertor del regimiento de lanceros de Pavia, Antonio Moreno Melo, que era conducido por los destacamentos de la Guardia civil á disposicion del Capitan general de Castilla la Nueva, y que le habia sido entregado la vispera antes de la puesta del sol, de orden del Alcalde de Peraleda de la Mata, junto con otro preso de igual clase llamado Manuel Garcia Escudero.

Ya en poder del Alcalde los desertores, los destinó al Pósito del pueblo, único local público que existe en él de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcaide ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echó la llave á la puerta de dicha casa, llevándosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos y prontos para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, despues de mandar que varios hombres armados saliesen en persecucion del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con llave, que se llevó el Alcalde; que despues la mujer del Alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que habia hecho en la pared, se fugó despues de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voces ni avisar de ningun modo.

Reconocido el local por dos peritos, encontraron que ni la puerta ni la cerradura tenian la menor señal de violencia; pero penetrando en el cuarto que llaman el calabozo, vieron que á la altura de una vara, poco mas ó menos, en la pared que da á la calle del Mediodía y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante, habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero

siendo esta por aquel punto mas fuerte, se habia desistido para practicarle por donde queda dicho. Que la mala construccion y poca consistencia de la pared permitia hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que debia pedirse la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta peticion, que luego denegó el Gobernador visto el dictámen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningun cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno contra el Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, puesto que está probado por las declaraciones de los peritos y del preso Garcia que hubo horadamiento de pared, con las circunstancias de haberse verificado de noche y sin ruido que pudiese alarmar al vecindario,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M., se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Real orden concediendo autorizacion á don Carlos Garzolo para verificar los estudios de un ferro-carril en la provincia de Huelva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Garzolo, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Almonte, provincia de Huelva, termine en el punto mas conveniente de la orilla derecha del rio Guadalquivir; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 43 de la ley general de ferro-carriles.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Guendulain.— Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39, del corriente año, se inserta, por el Ministerio de Estado, el siguiente

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los antecedentes de don Pedro José Pidal, marqués de Pidal, y las especiales circunstancias que en él concurren, vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Real orden resolviendo que los reconocimientos de caballerias á su introduccion en el Reino, continúen verificándose por los veterinarios que nombre la Direccion general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39 del corriente año, se publica por el Ministe-

rio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si convendria que los reconocimientos de caballerias á su introduccion en el Reino por las Aduanas de la frontera se practicasen por los Vistas de las mismas, ó por veterinarios nombrados al efecto; S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo real y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los espresados reconocimientos se continúen haciendo por los veterinarios ó albéitares que nombre esa Direccion general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39 del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado el documento siguiente:

Ayer á las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la real casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Vizconde Eugenio de Kerckhove, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Otomanos.

El Sr. Vizconde, anunciado previamente por el señor Introdutor de Embajadores, al tener la honra de poner en las augustas manos de la Reina la carta que acredita su carácter diplomático en esta corte, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta imperial que me acredita en calidad de enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Sultan cerca de vuestro augusta persona.

El imperio Otomano se conceptúa dichoso, Señora, de contar á la España en el número de sus mas antiguos aliados; las relaciones de las dos Monarquías han llegado á ser una amistad antigua y cordial. Si algo puede aumentar su intimidad, será debido sin duda alguna al carácter y al talento del hombre distinguido que V. M. ha elegido para representarla cerca del Emperador mi augusto amo.

S. M. el Sultan, que en tan alto grado estima la amistad de V. M. y la del noble pueblo español, ha dado ya una prueba de sus sentimientos al elegir, algunos años há, á uno de los hombres mas eminentes de su imperio para espresarlos á los piés de V. M.

La mision de que tengo la honra de estar encargado es un nuevo testimonio y tambien una nueva confirmacion de aquellos sentimientos.

Para mí es una dicha que la confianza de mi Soberano me acerque al ilustre Trono á que mi familia sirvió en otros tiempos. Este recuerdo hará, si me es permitido hablar así, que, tanto por inclinacion como por deber, consagre todo el celo de que soy capaz al buen éxito de mi mision, y espero, Señora, que V. M. se dignará facilitarme el desempeño de ella con su augusta benevolencia, que me atrevo á invocar con respetuosa confianza, suplicando á S. M. que se persuada de que no perdonaré esfuerzo para merecerla.»

Y S. M. tuvo á bien contestar.

«Sr. Ministro: He oido con verdadero interés las palabras que me acabais de dirigir al entregarme la carta imperial

que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. I. el Sultan en esta corte. La mision á que aludís, de que tan gratos recuerdos conservo, y la que ahora os ha confiado vuestro augusto Soberano, son pruebas inequívocas de los deseos que le animan de estrechar mas y mas las intimas relaciones que por tanto tiempo han unido sin interrupcion á dos pueblos amigos. Veo asimismo con suma satisfaccion que mi Representante cerca de la Sublime Puerta ha sabido interpretar fielmente mis sentimientos, contribuyendo á estrechar los lazos de esta cordial amistad.

En cuanto á vos, Sr. Vizconde, estoy persuadida de que desempeñareis cumplidamente el encargo que habeis merecido á S. M. I. el Sultan, á lo cual contribuirá mi Gobierno facilitándoos los medios que de él dependan, segura de que los honrosos antecedentes que invocais y vuestras prendas personales os grangearán el aprecio general de mi corte."

Terminado este acto, el Sr. Visconde de Kerckhove presentó á S. M. á los señores de Glabany, primer Secretario de la Legacion otomana, y Van-Meldert, Secretario honorario de la misma; pasando en seguida al cuarto de S. M. el Rey, que se dignó recibirlos con su acostumbrada benevolencia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 40 del corriente año, se inserta por la Presidencia del Consejo de Ministros lo siguiente:

El domingo á las cuatro de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Congreso de los Diputados encargada de poner en sus reales manos la contestacion al discurso de la Corona, discutida y aprobada en dicho Cuerpo colegislador.

S. M. se dignó contestar á la espresada Comision en los términos siguientes: "Señores Diputados: Con especial satisfaccion recibí el mensaje que me presentais por ser la espresion de los votos del Congreso.

"Como madre, mi corazon aprecia los sentimientos que la Cámara me dirige.

"Como Reina, espero con fiabilidad, Señores Diputados, que con la proteccion divina me ayudareis á consolidar la felicidad de la Nacion, único objeto de mis ardientes deseos."

En la Gaceta de Madrid, número 40, de este año, se halla inserto por la Presidencia del Consejo de Ministros, el siguiente

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura á D. Manuel de la Pezuela, Marques de Viluma.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Sturiz.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 4.

Haciendo saber á los dueños ó representantes de las minas que se espresarán, que se presenten á satisfacer las cantidades que se les designan.

El dia 5 del actual ha vencido el pri-

mer trimestre de los derechos de superficie de las minas que á continuacion se espresan; y como sea indispensable quedar realizados los descubiertos que resultan por este concepto dentro del corriente mes, he dispuesto hacer saber á los dueños ó representantes de aquellas, que si lo que no espero, no satisfacen en dicho término las cantidades que se les designan, no podré menos de hacerlas efectivas por los medios coercitivos que marcan las instrucciones.

Cáceres 11 de Febrero de 1858.—P. S., Pedro José de Casso.

Nota que se cita.

Mina Giralda.....	300
Idem San Ramon.....	300
Idem Loreto.....	600
Idem San Antonio.....	600
Idem Victoria.....	600
Idem Carmela.....	300
Escorial llamado Lucero...	300
Mina Esperanza.....	450
Idem Tamuja.....	450
Idem Dos Amigos.....	1.139,64
Idem Lámpara maravillosa.	450

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Subasta.

El Miércoles 24 del corriente, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales la subasta y remate en arrendamiento del fruto de bellota de la Zafra, bajo el presupuesto de 716 rs. y 90 cénts., y condiciones consignadas en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Cáceres 11 de Febrero de 1858.—Gregorio Perez Aloe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

Robo de tres cerdas.

En la noche del 27 al 28 de Enero último han sido robadas de la zahurda que tiene en el egido de arriba de esta poblacion, á Isabel Mendez, de esta vecindad, tres cerdas grandes y preñadas, las dos merinas, y la otra pelirasa, siendo una de aquellas pialba de la mano derecha, y todas tres con un golpe por delante en ambas orejas. Y con el fin de ver si se puede averiguar su paradero, y proceder á la captura de la persona, ó personas, en cuyo poder se hallen, en cuyo caso se dará cuenta á esta Alcaldia ó al Juzgado de primera instancia de este partido de Granadilla, en donde se halla la causa en su virtud formada, se espide el presente anuncio para insertar en el Boletín oficial de la provincia.

Abadía 2 de Febrero de 1858.—José Malago.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA HIGUERA.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la del Ayuntamiento que presido, por cesion del que la obtiene; su dotacion consiste en 2,200 rs., pagados de los fondos municipales de este concejo.

Los aspirantes á dicha Secretaria presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, debiendo advertir que las solicitudes deben venir en la forma y modo que previene el real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Higuera 7 de Febrero de 1858.—Amores Cordero.—Joaquin Hernandez, Secretario interino.

D. Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, 2.º jefe de Administracion civil, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago etc.

Hago saber: Que habiendo acordado la Municipalidad establecer el alumbrado de gas en la poblacion, cuyo número de luces no bajará por de pronto de doscientas, y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en esta contrata, dirijan á la Secretaria de la Corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijará el dia del remate. Santiago Febrero 6 de 1858.—El Alcalde Presidente, Narciso Zepedano.—P. A. D. M. I. Ayuntamiento, Eugenio de la Riva, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 4.

Real orden resolviendo que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al Ministerio Fiscal, en representacion de los derechos é intereses de al Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de ésta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aún, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demás colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, según se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la instruccion de 1.º de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De real orden lo digo á V. S. para los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta real orden por el señor Regente de esta Audiencia, acordó S. S. se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 11 de Febrero de 1858.—Manuel Sanchez Calderon.

Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Ciudad-Rodrigo por S. M. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre que hasta ahora resulta llamarse Antonio, y ser vendedor de pañuelos y otros géneros del Reino, de estatura como de cinco pies, cara larga, con una ricatriz desde el ojo derecho hasta muy cerca de la barba, con padecimiento en los ojos, pelo negro, barba poblada, de treinta á treinta y cinco años de edad, viste á estilo de la Mancha, con capa, chaqueta, chaleco y pantalón, de paño pardo en muy buen uso, gorrilla andaluza y borceguies negros de baqueta, que lleva una pistola, un cachorrillo y un puñal, y una jaca de alzada muy poco menos de siete cuartas, pelo castaño, un lunar blanco en una pata, una estrella tambien blanca en la frente, y cerrada, que en la mañana 13 de Enero último, robó y maltrató á Benito Carballo y Atanasio Rodriguez, vecinos de Robleda, en término del mismo pueblo, acompañado de Gerónimo Fuentes Garrido, vecino de Montehermoso, en el partido judicial de Plasencia, para que se presente en este Juzgado y escribania del que autoriza, á responder á los cargos que le resultan de la causa que con motivo de dicho robo y malos tratamientos se halla pendiente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ciudad-Rodrigo á 4 de Febrero de 1858.—Saturnino G. Bajo.—Telesforo Mayor.

Don José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Clavero y José Mata, vecinos respectivamente de Alcántara y Cuadrazais (en Portugal), para que en el preciso término de treinta dias se presenten en la cárcel de este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan de la causa formada contra los mismos por conato de robo en la majada de Pascasio Martin, vecino de Eljas; en el bien entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 3 de Febrero de 1858.—Lic., José Rodrigo de Guzman.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Quintín Fernandez, casado y residente por algun tiempo en Moraleja, y Manuel Javier, natural de Monsauco, en Portugal, para que en el preciso término de treinta dias se presenten en la cárcel de este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan de la causa formada por robo de una yegua y un potro de la pertenencia de Juan Prieto, vecino de Santibañez el Alto; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 3 de Febrero de 1858.—Lic., José Rodrigo de Guzman.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fé y testimonio: Que en el espe-

diente que se relacionará en el ingreso de este testimonio se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 30 de Enero de 1858. Visto este expediente seguido á instancia de D. Antonio Ramos, como marido de doña Micaela Rodríguez, vecino de Plasencia, y en su nombre el Procurador D. Luis Rebate, contra Isabel Masa, mujer de Juan Gaitero, vecina de Saucedilla y su hija Francisca Gaitero Masa en concepto de heredera del difunto D. José Fernández Escorial, en reclamación de la cantidad de 3,520 rs. que este le adeudaba:

Resultando que en 14 de Mayo de 1856 doña Micaela Rodríguez, viuda, vecina de Plasencia, mujer hoy de D. Antonio Ramos, prestó gratuitamente á D. José Fernández Escorial, vecino que fué de Almaráz, la cantidad de 2,280 rs. á cuyo pago se obligó según la que obra en autos:

Resultando asimismo que en 26 de Agosto del mismo año le prestó además la misma señora la cantidad de 1,240 rs. de que con tal fecha la otorgó el pagaré ó recibo simple que también obra en autos; cuyas dos cantidades hacen la suma de 3,520 rs. en reclamación de la cual se entabló demanda por el marido de doña Micaela contra las herederas de Escorial, y que citadas y emplazadas aquellas en forma dejaron transcurrir todos los términos de la ley sin hacer oposición:

Resultando que continuado el expediente por todos sus trámites en rebeldía, se ha justificado durante el término de prueba la autenticidad de las firmas y rúbricas con que D. José Fernández Escorial escribió y autorizó la obligación y recibo, base de la demanda, cotejándolas pericialmente con otras indubitadas, estampadas por aquel en documento públicos y solemnes:

Considerando que por ministerio de la ley las obligaciones personales se transmiten á los herederos:

Vista la ley catorce, título veinte, libro tercero del fuero real

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Isabel Masa, vecina de Saucedilla y su hija Francisca Gaitero Masa en concepto de herederas del difunto D. José Fernández Escorial á pagar á D. Antonio Ramos, como marido de doña Micaela Rodríguez, la cantidad de 3,520 rs. que aquel le era en deber, y en las costas de este expediente.

Y en conformidad al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia: pues por ella definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Jacobo María de Agüero.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha de que doy fé. Navalmoral de la Mata 30 de Enero de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en dicho expediente que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Navalmoral de la Mata á 30 de Enero de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse la construcción

de 300 sábanas, 200 camisas, 200 cabezales, 200 fundas para id., 60 telas de colchon, 100 jergones, 50 capotes de paño, 100 id. de lienzo, 100 cobertores de lana y 74 arrobas de lana basta para colchones y cabezales, para el servicio del Hospital militar de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con arreglo á las bases y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar y en las Comisarias de guerra de la capital de Cáceres y ciudad de Llerena, á la una del día 27 del presente mes, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas dependencias, mediante proposiciones arregladas al formulario unido al referido pliego.

2.ª A la antedicha proposición deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el oportuno documento justificativo del depósito de 8,955 rs. hecho en las Tesorerías ó Depositarias respectivas de Hacienda pública de las provincias de este distrito.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán aquellas en pliegos cerrados, y pasada que sea, se procederá á la apertura de ellos, y abriendo el pliego de precios límites, no se admitirán las que sean superiores al mismo y carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe, y no sobre determinados artículos: cerrada la licitación, el presidente del tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas beneficiosa; pero si no entrasen aquellas en contienda, ni ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que resulte favorecida por ésta.

5.ª Como el remate, según queda dicho, ha de tener efecto en los tres puntos indicados, luego que se reciban en la Intendencia del distrito los resultados obtenidos en los puntos exteriores, se adjudicará el remate á la proposición mas conveniente obtenida en cualquiera de ellos.

6.ª El remate no causará efecto hasta tanto no recaiga la superior aprobación.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde luego que se le adjudique el remate, y no cesará hasta tanto cumpla lo pactado, ó no merezca la antedicha aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Badajoz 4 de Febrero de 1858.—Tomás Boiguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El día 21 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Torreorgaz, el doble remate para el arriendo de un horno de pan cocer, procedente de la cofradía de Animas de dicha villa.

El tipo para el remate será el de 760 según el pliego de condiciones; pero en atención á no haberse presentado licitadores en las dos subastas anteriores, se admitirán en esta tercera y última las proposiciones que cubran las cuatro

quintas partes de la espresada cantidad, ó sean por la de 608 rs. vn.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en las casas consistoriales de Torreorgaz hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 10 de Febrero de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de un horno de pan cocer en Torreorgaz, procedente de la cofradía de Animas de dicho pueblo, que ha de celebrarse en esta capital y en referido pueblo en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Torreorgaz en las casas consistoriales, ante el señor Alcalde, Procurador Sindico y Escribano, el día 21 del actual, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 760 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con espresión de útiles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que le fuere adjudicado á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año que principia en 1.º de Enero próximo pasado y acabará en igual día y mes del de 1859 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones para este arriendo se harán en pliegos cerrados, debiendo acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, quedando la del mejor postor unida al expediente hasta que recaiga la aprobación.

Cáceres 10 de Febrero de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... hace proposición para el arriendo de un horno de pan cocer, situado en el pueblo de Tor-

reorgaz, por la cantidad de... rs. vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ZARZA LA MAYOR.

Anuncio.

El día 4 de Marzo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, se venderán en subasta pública, en la casa Administración de Rentas de esta villa, veinte cajones de cedro y veinte de pino, bajo el tipo de un real los primeros y tres los segundos. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zarza la Mayor 4 de Febrero de 1858.—El Administrador, Vicente Valdés.

El Administrador Depositario de todas rentas en el partido administrativo de Trujillo

Hace saber: Que el día 1.º de Marzo próximo, de doce á dos del día, se sacan á subasta en dicha oficina trescientos cajones de cedro y ciento de pino, que se hallan existentes vacíos, en el almacén de dicha ciudad, bajo el tipo mínimo de un real cada uno de los primeros y tres los segundos, cuyo remate que se publica para conocimiento de la provincia, no se llevará á cabo, ni su valor ingresará en Depositaria en tanto el expediente no obtenga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas, á la que se remitirá este al siguiente día de celebrarlo aquel por el conducto de instrucción. Trujillo 1.º de Febrero de 1858.—Juan José Machado.—Por mandado de dicho Sr., Pedro Pedraza y Cabrera.

Agencia en Madrid.

Cuenta con corresponsales en provincia, Ultramar y extranjero. No recibe honorarios sino después de terminados favorablemente los asuntos de cualquiera clase que se le confien. Se encarga además de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al clero, jueces, retirados etc. etc.

Dirección á D. Felipe Prats, calle de San Anton, 62, principal, Madrid.

Venta de fincas.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa en la calle de Camberos de esta población, señalada con el número 7.

Otra en la calle de Sande con el número 26.

Un censo de 680 rs. 14 mrs. vn. que anualmente paga el Sr. D. José Muñoz de San Pedro.

Y otro de 300 rs., también anuales, que los paga el Sr. D. Jacobo María Rubio.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pueden entenderse con D. Manuel García Pérez, que se halla autorizado para su enagenación.

Cáceres 9 de Febrero de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.